

Olga FOTINOPOULOU BASURKO, *La gente de mar en el Derecho de la Unión Europea*, Aranzadi (Cizur Menor-Navarra, 2023), 313 págs.

La profesora FOTINOPOULOU BASURKO es una laboralista extraordinaria, con un currículo académico poderoso y sorprendente (aparte los diplomas universitarios usuales en quienes nos dedicamos al Derecho, atesora una Licenciatura en humanidades duras y puras, que redondea su impecable formación universitaria, evidenciando su convicción de que el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, aunque Derecho positivo, es también una ciencia profundamente humanística) y, con terminología norteamericana, una auténtica *self-made-woman*, pues desde el tiempo lejano de redacción de su tesis doctoral en nuestra área se animó a volar por su cuenta, hasta llegar a acceder a su más que merecida cátedra, volando como un águila. De su prestigio como laboralista en Europa da cumplida cuenta el prólogo a este libro suyo, que tanto me complace reseñar, de un afamado catedrático francés, donde comienza afirmando de nuestra autora que es «*une spécialiste du droit social de gens de mer, notamment du contrat international des gens de mer, partie du droit international maritime privé, qui est un droit européen, et non plus une partie du droit national*», calificando esta monografía suya como «*une excellente synthèse des évolutions juridiques régionales dans des secteurs internationalisés, les activités maritimes*». Comparto, por supuesto, el juicio admirativo del maestro francés, pero añadiendo por mi cuenta —para subrayar la intensa originalidad de esta monografía— que no sólo tapa huecos, al hilar con maestría los fragmentos doctrinales existentes sobre la temática de la obra (incluidos algunos de la propia autora), sino que también porque se anima a abrir brechas, evidenciadas por su crítica a las limitaciones del ámbito de aplicación a las gentes de mar de importantes piezas normativas del Derecho de la Unión Europea, así como por lo que califica como «incorporación “fragmentaria” del Convenio refundido de trabajo marítimo, 2006, de la OIT al Derecho de la Unión Europea».

En asuntos de pesca marítima y de transporte marítimo comercial, siempre me pareció sorprendente la desidia del legislador laboral español, que había procedido a regular las relaciones laborales especiales del

personal al servicio del hogar familiar y de los internos en instituciones penitenciarias cerradas, sin caer en la cuenta de que el buque, donde trabaja la gente de mar, es a la vez casa y prisión de dicho personal, existiendo consecuentemente razones duplicadas para que nuestro legislador se hubiese animado a activar la correspondiente relación laboral especial. Afortunadamente, sin embargo, esta laguna ha sido el estímulo para que admirados colegas, como la profesora FOTINOPOULOU BASURKO, se animasen a colmar por su cuenta el vacío en cuestión, concibiendo obras como ésta que reseño, en la que se superan con holgura todos los estándares de la auténtica excelencia universitaria. Sobre su tema, todas las fuentes normativas del Derecho Social de la Unión Europea, así como todas las fuentes jurisprudenciales emanadas del Tribunal de Justicia de la propia Unión (con tantos antiestéticos flecos, que necesariamente había que cortar), han quedado cumplida y exhaustivamente recopiladas, sistematizadas y, en su caso, criticadas por este libro excelente de nuestra autora, cuya versión original se defendió ante un reducido número de colegas (incluido yo mismo), en el concurso de acceso en que nuestra autora obtuvo su merecidísima cátedra de la disciplina en la Universidad del País Vasco, y que ahora da a conocer al conjunto de la comunidad universitaria, nacional e internacional. Además, desde la perspectiva del Derecho comparado (inesquivable, dada la temática del *Anuario* en que publico esta recensión), este libro de nuestra admirada colega del país euscaldún sólo puede ser mirado con simpatía, al probar que no nos equivocamos defendiendo qué deba ser una metodología científica del Derecho comparado, necesariamente «reduccionista», si es que pretenden cosecharse frutos útiles (y yo diría, incluso, que frutos succulentos), aplicándola.

En efecto, el profesor Alberto ARUFE VARELA y yo siempre hemos sostenido (últimamente, en la tercera edición de nuestros *Fundamentos de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*) que un término de comparación eficaz debería incluir, desde el punto de vista jurídico nacional español, necesariamente el Derecho de los Estados Unidos, «teniendo siempre a la vista que un solo Estado federado norteamericano (como, por ejemplo, California) puede equivaler en tamaño y peso económico a los Estados nacionales europeos más grandes, lo que nos forzó a incluir en nuestras comparaciones, a su vez, el Derecho de la Unión Europea —a pesar de no tratarse de ningún Derecho “extranjero”, desde el punto de vista español—, pues estamos convencidos de que la Unión Europea, aunque se trate todavía de una unión imperfecta, es el único

sujeto de Derecho internacional dotado de un ordenamiento jurídico realmente oponible (y consecuentemente, comparable) al ordenamiento jurídico norteamericano». En esta misma línea metodológica, cabe resaltar el hecho de que la profesora FOTINOPOULOU BASURKO haya traído a colación en su brillante monografía la jurisprudencia de la Corte Suprema del gran país citado. Al respecto, apunta que «la corte suprema de EE.UU. dictó en 1953 la célebre sentencia *Lauritzen v. Larsen* (345 U.S. 571) en relación con la aplicabilidad de la Jones Act a un caso de daños sufridos por un marinero danés, el Sr. Larsen, mientras se encontraba temporalmente en Nueva York, a punto de embarcar como tripulante en el buque *Randa* (buque registrado en Dinamarca y de pabellón danés) que contaba con un contrato de trabajo sometido a la legislación danesa», aclarando que «en esta sentencia, que tiene por objeto determinar o no la aplicabilidad de la legislación norteamericana de daños —de acuerdo con la norma anotada— a un nacional de otro país embarcado en un buque abanderado de la misma nacionalidad, se va a señalar (y cito textual) que “*Perhaps the most venerable and universal rule of maritime law relevant to our problem is that which gives cardinal importance to the law of the flag*”».

**Jesús Martínez Girón**